COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:17 Pm
Número de Folios: 1220

PROPOSICIÓN

Modifíquese parcialmente el artículo 2 del texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley N° 300 de 2024 Cámara – N° 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del parágrafo 2, el parágrafo 3, el inciso 1 del parágrafo 4 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
SieteCinco (75) puntos adicionales SieteCinco por ciento (75%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Trece (13) puntos adicionales Trece por ciento (13%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Veinte (20) puntos adicionales Veinte por ciento (20%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los

Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
SieteCinco (75) puntos adicionales SieteCinco por ciento (75%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Trece (13) puntos adicionales Trece por ciento (13%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Veinte (20) puntos adicionales Veinte por ciento (20%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

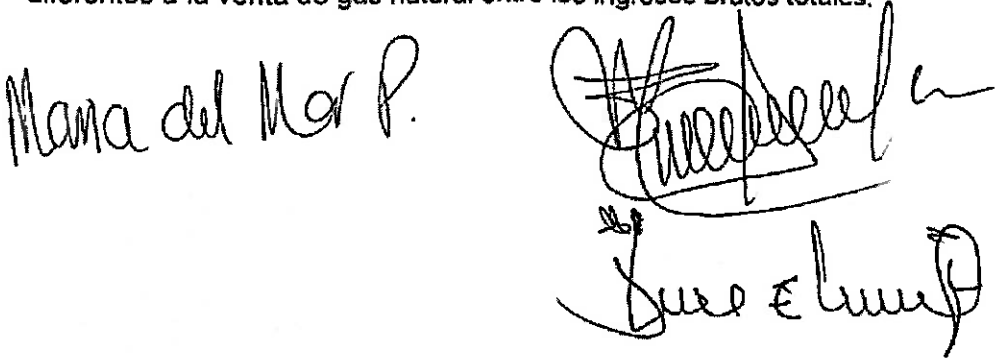

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Jean Carlos
Fecha: 8 diciembre 2024
Hora: 9:41 pm
Número de folios: 1199

Diciembre, 02 de 2024.

Para el mercado del departamento del Cauca, la Compañía Energética de Occidente – CEO SAS ESP aplicó la opción tarifaria entre mayo y Julio 2020, de acuerdo con lo establecido por la CREG en su resolución 058 de 2020, logrando estabilizar el costo del servicio a los usuarios y recuperando los saldos de esta medida en un corto plazo.

El gobierno nacional en el proyecto de ley de financiamiento, ha propuesto asumir como deuda pública los saldos de la opción tarifaria correspondientes a los estratos 1,2 y 3 lo que va a ocasionar que las tarifas para los estratos 1,2 y 3 de casi la totalidad de los usuarios de energía del país, reducirá sus tarifas por el servicio de energía en proporciones que alcanzarían hasta el 25%, lo cual no ocurriría en el departamento del Cauca por el solo hecho de que la CEO, no tiene a la fecha de saldos por cobrar a los usuarios por la opción tarifaria, resultando inequitativo para los usuarios del servicio de energía eléctrica en el departamento.

El mercado de comercialización en el cauca presenta características socioeconómicas complejas (tercer lugar en pobreza monetaria del país - Censo DANE 2018) 89% (405.046) de los usuarios del servicio de energía eléctrica estratos 1,2 y 3, 25% (308.455) de los habitantes del departamento son indígenas y afrodescendientes, existencia de grupos armados ilegales en zona rural que dificultan la prestación del servicio de energía, adicionalmente en el departamento se tienen definidas 32 áreas especiales, 5 zonas de difícil gestión y 27 áreas rurales de menor desarrollo, en las cuales se les presta el servicio de energía eléctrica a 167.933 usuarios de estratos 1,2 y 3 , quienes le adeudan a la compañía con corte a Julio de 2024, una cartera superior a 76.460 millones, lo que representa el 43% de la cartera total de la compañía

Por ello se propone que las comercializadoras de energía puedan acceder a los beneficios propuesto por el Gobierno Nacional o la línea de crédito directa regulada por ***por el Decreto 1401 de 2024*** con el compromiso de que el 100% de esos recursos serán trasladados en una menor tarifa de energía para los usuarios de estrato 1,2 y 3.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara **"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones""**, el cual quedara así.

Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con

las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.
Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Parágrafo 3. ***Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, no cuenten con saldos pendientes por la aplicación de la opción tarifaria y que cuenten con carteras por deudas acumuladas de los usuarios de estratos 1, 2 y 3, podrán acceder a las líneas de crédito directo con tasa compensada regulada por el Decreto 1401 de 2024 y/o al reconocimiento como deuda pública de los pagos efectuados por concepto de opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.***

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para establecer el porcentaje de deuda pública a reconocer por el pago total de la opción tarifaria, garantizando la equidad entre los usuarios beneficiarios del reconocimiento como deuda pública, a que hace referencia el inciso primero del presente articulo y quienes ya han efectuado el pago total de la deuda de opción tarifaria.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No. 300 de Cámara, *"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese un numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

33. Los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes **Y/O EN LOS MUNICIPIOS DE CATEGORÍA 4, 5 Y 6**, que correspondan a los siguientes códigos CIIU:

CIIU	Nombre actividad económica
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado: 1214

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Artículo 22 del texto propuesto en primer debate al Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara "***Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.***", el cual quedará así:

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el ~~veintisiete (27%)~~ ochenta (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

El ~~siete por ciento (7%)~~ veinte (20%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

~~El sesenta y seis por ciento (66%) restante corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.~~

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:20 PM
Folios: 1215

JUSTIFICACIÓN

La erosión costera es un problema crítico para Colombia, afectando el 40% de los 3.500 km de su línea costera, especialmente en la región Caribe, donde se encuentra el 65% de los puntos vulnerables. Este fenómeno genera un impacto socioeconómico significativo, con tasas de retroceso de entre 0,5 y 5 metros por año. Además, afecta al 1,7% de la población costera y representa una reducción del 1,5% del PIB nacional, una cifra que podría superar los 2 puntos para 2030 si no se toman medidas efectivas.

La destinación específica del 80% del Impuesto Nacional al Carbono para enfrentar la erosión costera es clave para garantizar la sostenibilidad de las comunidades costeras y proteger ecosistemas estratégicos. Los recursos proyectados permitirán financiar obras blandas, como la restauración de manglares y corales, y obras duras, como espolones y diques, mejorando la resiliencia frente a los efectos del cambio climático y asegurando la preservación de la biodiversidad.

Este enfoque no solo previene la pérdida de territorio, infraestructura y fuentes de sustento, sino que también se alinea con los compromisos climáticos establecidos en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) y el Acuerdo de París. La protección de la línea costera es esencial para el desarrollo económico y ambiental de las regiones afectadas.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:

"La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2025".

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:27 PM
Número de Radicado: 1216

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Se modifica el numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario y se adicionan 2 parágrafos al artículo 27 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

"Numeral 1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, salvo aquellos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y"

"PARÁGRAFO 1. Los ingresos por dividendos de que trata el parágrafo 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario, se entienden realizados en cabeza de los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cada 31 de marzo.

PARÁGRAFO 2. Cuando los dividendos de que trata el parágrafo anterior se decreten en calidad de exigibles serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional cuando el receptor sea la misma persona que los declaró como ingreso en virtud del parágrafo anterior.""

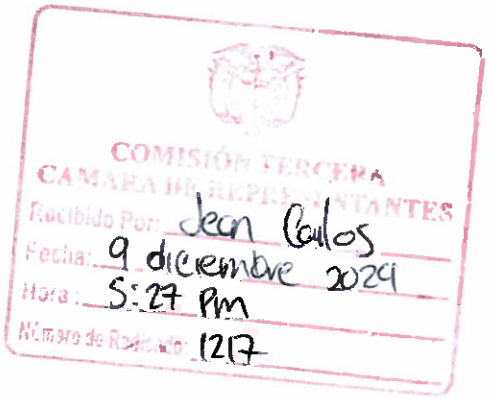

PROPOSICIÓN

Adiciónese la siguiente expresión al artículo 37 del Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, **el artículo 254-1- del Estatuto Tributario** y el artículo 69 de la ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del estatuto Tributario.

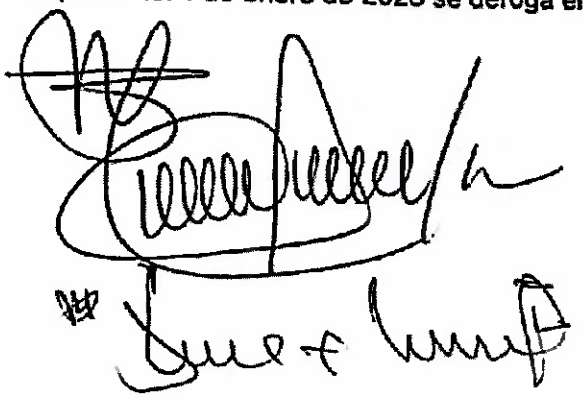

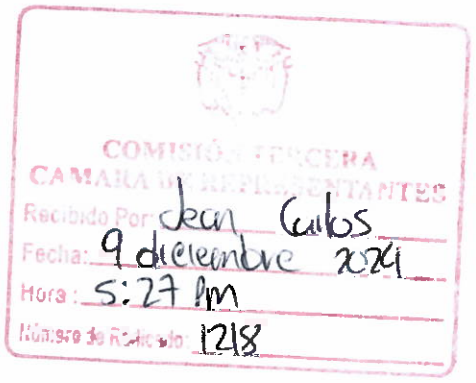

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley 300 de 2024C, 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Se adiciona el siguiente parágrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario:

"PARÁGRAFO. El 30% de los beneficios, en dinero o en especie, con cargo a las utilidades del ejercicio después de impuestos y de enjugar pérdidas acumuladas, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, se entiende como dividendo."

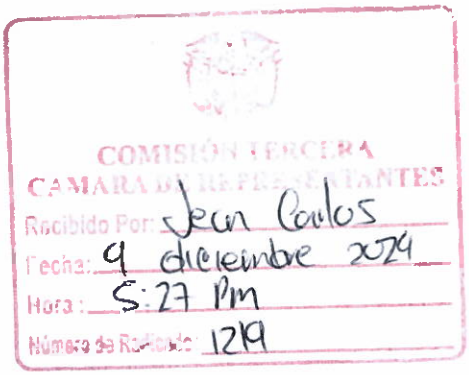

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 300 de Cámara, *"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del parágrafo 2, el parágrafo 3, el inciso 1 del parágrafo 4 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los parágrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta Liquida Gravable – RLG Rango en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
0	6.285	27%	RLG en UVT * 27%
>6.285	120.000	TM1	6.285 UVT * 27% + (RLG en UVT – 6.285 UVT) * TM1
>120.000	En adelante	TM2	6.285 UVT * 27% + (113.715 UVT) * TM1 + (RLG en UVT – 120.000 UVT) * TM2

La TM1 será: 34% para el año gravable 2025, 33% para el año gravable 2026, 32% para el año gravable 2027, 31% para el año gravable 2028, ~~y~~ 30% para el año gravable 2029, **29% para el año gravable 2030 y 28% para el año gravable 2031** y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La TM2 será: 34% para el año gravable 2025, ~~y~~ 33% para el año gravable 2026, **32% PARA EL AÑO GRAVABLE 2027, 31% PARA EL AÑO GRAVABLE 2028 Y 30% PARA EL AÑO GRAVABLE 2028** y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:20 pm
Número: 1211

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario a la tarifa del artículo 240 debe entenderse a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo."

Atentamente,

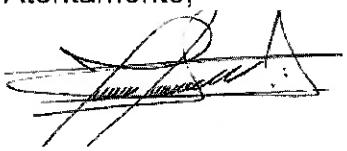

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el impuesto de renta corporativo disminuya aún más. Esto porque una reducción gradual de la tarifa de renta corporativa es consistente con las tendencias de economías desarrolladas y emergentes. Según el *OCDE Corporate Tax Statistics* (2024), Colombia y Malta son los países con la mayor tarifa de renta corporativa, con 35%. Este estudio expone que, en 2024, el promedio de este impuesto en los países miembros de la OCDE es de 21,1%. Igualmente, de 143 jurisdicciones estudiadas, solo 25 tienen la tarifa de renta igual o por encima de 30%.

Disminuir la tarifa de renta corporativa hará más atractiva la inversión extranjera directa y posicionaría a Colombia de manera competitiva en el mercado global, siendo esto importante para la reactivación económica.

El Banco Mundial destaca que la carga fiscal elevada desincentiva la inversión productiva, especialmente en economías en desarrollo. En su informe "Doing Business (2020)", declaran que, ante impuestos altos, las empresas reaccionan subdeclarando ganancias y pasando a la economía informal. Por su parte, Belitski, Chowdhury y Desai (2016) encuentran que tasas impositivas altas desalientan la entrada de nuevas empresas.

Al reducir las tasas gradualmente, se fomenta la reinversión de utilidades y la generación de empleo. Esto es crucial para Colombia, dado que los datos del DANE reportan una tasa de desempleo cercana al 10%, y la inversión empresarial puede ser un motor de recuperación económica.

El Banco de la República resalta que, en términos de ingresos tributarios, la elasticidad de la base imponible frente a la tasa efectiva puede equilibrar la recaudación fiscal. La propuesta conserva un enfoque progresivo, estableciendo una diferencia en las tarifas entre empresas con rentas altas (30%) y las demás (28%), mitigando el impacto en los ingresos fiscales mientras se genera un incentivo diferencial basado en capacidad económica.

Desde una perspectiva política, la reducción tarifaria gradual envía un mensaje de estabilidad y previsibilidad a los inversionistas nacionales e internacionales. Además, fomenta la confianza empresarial, factor clave en un contexto donde la informalidad económica supera el 40%. Políticamente, es una señal de compromiso con el desarrollo sostenible sin abandonar la responsabilidad fiscal.

En conclusión, la propuesta no solo mejora la competitividad fiscal de Colombia en la región y el mundo, sino que equilibra intereses fiscales, económicos y sociales, garantizando sostenibilidad en el recaudo mientras se estimula la actividad económica y la formalización empresarial.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 13 del Proyecto de Ley No. 300 de Cámara, *"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

Jean Carlos
9 diciembre 2021
5:20 pm
1213

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO NUEVO: Para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, la tarifa general del impuesto sobre las ventas (IVA) se aplicará de manera gradual a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La gradualidad será de la siguiente manera:

- **Durante el primer año, la tarifa será del 5%.**
- **En el segundo año, la tarifa será del 15%.**
- **A partir del tercer año, se aplicará la tarifa plena establecida en este Estatuto Tributario.**

Atentamente,

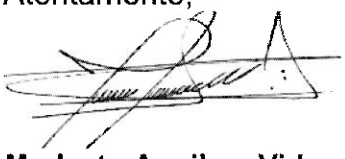

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

La aplicación gradual de la tarifa del IVA para juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet fomenta el desarrollo del sector mientras asegura un impacto fiscal progresivo. Según el DANE, el mercado digital en Colombia está en expansión, y los juegos en línea constituyen un segmento creciente con potencial de formalización. La tarifa inicial del 5% crea incentivos para que operadores informales se integren al sistema tributario, ampliando la base gravable. Además, el diseño escalonado evita choques financieros inmediatos que podrían desalentar la inversión en tecnología y empleos.

El esquema gradual protege los ingresos fiscales al asegurar una transición ordenada hacia la tarifa plena del IVA, que contribuirá a robustecer el Presupuesto General de la Nación. Según el Banco Mundial, en sectores con alta elasticidad de la demanda, la imposición gradual reduce el riesgo de evasión y maximiza la recaudación a largo plazo. Asimismo, permite que los operadores adapten sus estructuras contables y tecnológicas para cumplir con la normativa, minimizando costos de cumplimiento.

Desde una perspectiva de política pública, la gradualidad proyecta un compromiso equilibrado entre la necesidad de recaudo fiscal y la promoción de la competitividad del sector digital. Esta medida refuerza la confianza entre los operadores y promueve un diálogo constructivo con el gobierno. Adicionalmente, al aplicar la tarifa general de manera gradual, se evita la percepción de sobrecarga fiscal, lo que podría ser aprovechado por opositores para cuestionar la política.

El marco gradual fortalece las capacidades de regulación y control por parte de la DIAN, organismo encargado de supervisar el cumplimiento fiscal. Este enfoque escalonado otorga tiempo para implementar sistemas robustos de monitoreo y asegura que el crecimiento del sector esté alineado con las metas de formalización y tributación justa. La experiencia internacional, como la de países de la OCDE, muestra que estrategias escalonadas en sectores digitales resultan más efectivas para evitar la deslocalización y aumentar la trazabilidad tributaria.

El segmento de juegos en línea tiene un perfil de usuarios diverso, incluyendo jóvenes y población vulnerable. Un incremento escalonado del IVA evita aumentos súbitos en los precios, reduciendo el riesgo de exclusión de ciertos grupos.

Además, al fomentar la formalización, se contribuye al financiamiento de programas sociales derivados del recaudo.

La gradualidad en la implementación del IVA para juegos de azar en línea refleja un enfoque equilibrado que optimiza la formalización del sector, incrementa progresivamente el recaudo, y protege tanto a los operadores como a los consumidores finales. Esto refuerza el compromiso de Colombia con una política tributaria justa y eficiente, adecuada a los desafíos de la economía digital.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley No. 300 de Cámara, *"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

~~A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.~~

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 9 diciembre 2024
Hora: 5:20 pm
Folios: 1212

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Se propone que no se derogue el Régimen Simple de Tributación con el fin de que la Nación y su economía sigan aprovechando los beneficios que este régimen conlleva.

Este régimen es importante para incentivar la formalidad en la economía. Esto porque les permite a las empresas de menores ingresos, que son las más pequeñas, generar un ahorro a la hora de pagar impuestos, al tiempo que brinda tarifas más bajas.

Continuar con este régimen es importante para la economía, entre otras, por la alta tasa de renta que se paga actualmente en el país. Según el *OCDE Corporate Tax Statistics* (2024), Colombia y Malta son los países con la mayor tarifa de renta corporativa, con 35%. Este estudio expone que, en 2024, el promedio de este impuesto en los países miembros de la OCDE es de 21,1%. Igualmente, de 143 jurisdicciones estudiadas, solo 25 tienen la tarifa de renta igual o por encima de 30%.

Mantener este régimen incentiva la competitividad en la economía, lo que tendría impactos positivos en la reactivación económica.

El Banco Mundial destaca que la carga fiscal elevada desincentiva la inversión productiva, especialmente en economías en desarrollo. En su informe "Doing Business (2020)", declaran que, ante impuestos altos, las empresas reaccionan subdeclarando ganancias y pasando a la economía informal. Por su parte, Belitski, Chowdhury y Desai (2016) encuentran que tasas impositivas altas desalientan la entrada de nuevas empresas. Por esto, la implementación de un régimen especial que acompañe a los pequeños empresarios es importante. Esto porque es una barrera para que las empresas dejen la formalidad y sigan contribuyendo en los impuestos de la Nación.

Desde una perspectiva política, mantener este régimen envía un mensaje de estabilidad y previsibilidad a los inversionistas nacionales e internacionales. Es de resaltar que este régimen fue creado en la última reforma tributaria. Eliminarlo dos años después de su implementación daría un mensaje de improvisación a los mercados e inversionistas, generando incertidumbre. Además, seguir con el régimen fomentaría la confianza empresarial, factor clave en un contexto donde la informalidad económica supera el 40%.

En conclusión, la propuesta no solo mejora la competitividad fiscal de Colombia en la región y el mundo, sino que equilibra intereses fiscales, económicos y sociales,

garantizando sostenibilidad en el recaudo mientras se estimula la actividad económica y la formalización empresarial.